



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 8 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.M.G.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP.326/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1 D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que el 2 de marzo de 2005, alrededor de las 21:30 horas, circulaba por el carril derecho de la autopista TF-5, a la altura del punto kilométrico

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

3.800, sentido Icod, cuando sintió un fuerte golpe en los bajos su vehículo, desplazándose el mismo a la derecha, al parar la marcha comprobó que el golpe fue causado por la existencia de una piedra de unos 50-60 centímetros, la cual se encontraba en el centro del carril. A consecuencia del referido hecho lesivo su vehículo sufrió diversos daños.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el 4 de abril de 2006, acompañada de diversa documentación referida al procedimiento y al caso.

2. El 18 de abril de 2006 se dicta una Propuesta de Resolución por la que se inadmite la reclamación del interesado por extemporánea, ya que su presentación excede del plazo legalmente previsto.

3. El interesado interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la Resolución anteriormente referida el 5 de junio de 2006, que no ha sido resuelto todavía.

4. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento

incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, no concurre este requisito, ya que la reclamación se ha presentado fuera del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho, ya que como hemos señalado anteriormente la reclamación de responsabilidad patrimonial del interesado es extemporánea, puesto que se presentó un año y mes después de que acaecieran los hechos, plazo dispuesto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

2. En este supuesto no consta que dicho plazo de prescripción se haya interrumpido por el ejercicio de las correspondientes acciones en vía judicial o por la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración competente o ante otra Administración Pública distinta.

CONCLUSIÓN

La PR examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, dado el carácter extemporáneo de la solicitud presentada por el reclamante.